



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita – Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
**Demandante:** PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ Y OTROS  
**Apoderado:** Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
**Demandado:** ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA Y  
MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA  
**Radicado:** 2019-00043 -2 FOLIO 470

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 034**

La **Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutada en ésta Litis; allega memorial visible a folios 568-576, en el cual solicita se decrete nulidad a partir del auto admisorio de la demanda y por las razones que resumimos en 8 puntos, así:

1. Invoca la indebida notificación, al no observar en el auto notificado por estado electrónico el día 4 de agosto de 2020, la constancia del estado ni la contabilización de los términos secretariales.
2. Indica que mediante auto de sustanciación No. 003 del 27 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados Señores ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA y MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA, en el registro nacional de personas emplazadas y que dicho emplazamiento se entenderá surtido trascurrido 15 días después de su publicación. Pero advierte que el registro se llevó a cabo el día 26 de enero de 2021, cuando el auto que ordeno el emplazamiento no se encontraba ejecutoriado ni expedido.
3. Refiere que el auto de fecha 10 de marzo de 2021, se expide de acuerdo a una constancia secretarial inexistente.
4. Señala que las providencias que designan curador, debieron designar como mínimo a dos (2) abogados, para dar posesión al que primero concurra a recibir notificación, y ello no se cumplió. Expresando además que los soportes legales para expedir los autos no corresponden, así como tampoco a la naturaleza del proceso ahí indicada. Tanto en auto del 10 de marzo de 2021, como en auto del 23 de junio de 2021.
5. Que, en el expediente digital, no se observa la comunicación del envío a la curadora de los demandados determinados, ni la aceptación, ni la notificación a la curadora.
6. Expresa que no es cierto el juramento que hace la parte actora en la demanda, cuando indicó que desconocía la dirección de los demandados determinados, pues señala que conocían la dirección



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

de sus poderdantes desde que se inició la ejecución del despacho comisorio No. 19 emanado del Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, y que este despacho ( juzgado Promiscuo de la Montañita, Caquetá), llevo a cabo el día 16 de mayo de 2019, la entrega real y material a los Señores ABRAHAM ALONSO LINARES y MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA. Por ello indica que existe omisión a la lealtad procesal del funcionario judicial que admitió la demanda quien debió hacer un análisis preciso y contundente de todas las piezas procesales y negarel emplazamiento.

7. Que el acto procesal de notificación a los demandados indeterminados, se surtió sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que ordena realizarlas en el Registro Nacional de Emplazados.
8. Que existe irregularidades en la comunicación, aceptación, notificación y posesión del curador de los demandados indeterminados.

Del escrito petitorio de la causal de nulidad invocada, visto a (folio 578), en aras de dar el trámite procesal pertinente, el día 11 de octubre de 2021, se corre traslado a la parte actora, quien el día 14 de octubre de igual año descorre traslado, visto a (folio 579-582), expresando que la nulidad alegada no cuenta con sustento factico ni probatorio y se basa en simples conjeturas.

Con relacion a la afirmacion de desconocer el domicilio y la dirección de notificaciones de los demandados, señala que no es cierta, pues en el predio sobre el cual se solicita sea declarada la pertenencia no pernota, vive o habita persona alguna desde la diligencia de entrega, por lo que no puede llevarse acabo notificacion alguna, y que la dirección reportada en el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, no pertecene a los demandados, amen de que estos indicaron que tienen su domicilio en Ecuador, sin señalar donde.

Con relacion al emplazamiento de los demandados, expresa que se realizaron conforme a derecho, pues las publicaciones se realizaron conforme manda el ordenamiento jurídico, al igual que el nombramiento del curador para que los representara.

Por ello reitera que la solicitud de nulidad, lo que pretende es darle cabida a reactivación de etapas procesales precluidas sin actuación alguna, sea por decidía, sea por desinterés, sea por negligencia. Y solicita que se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad y se ordene continuar el proceso en el estado que se encuentra.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para iniciar nuestro analisis, debe advertirse que el tema de las nulidades tiene conexión directa con el debido proceso, que en nuestra legislación, se



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

encuentra regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en donde se establece el conocido principio de Legalidad, al disponer en sus dos primeros incisos que:

*“Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

Para garantizar el cumplimiento de la disposición citada, en nuestro ordenamiento procesal se consagra la figura de la nulidad de las actuaciones judiciales que a juicio del legislador, se erigen en vicios tales que impiden preservar la legalidad.

Tratándose de Nulidades, debe advertirse que las mismas son taxativas y en nuestro ordenamiento Procesal se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP. Y solo las ahí dispuestas tienen la entidad suficiente para ser consideradas como un vicio invalidante de la actuación judicial, pues cualquier otra irregularidad no cobijada en dicha norma, jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Dicho lo anterior, veamos entonces cuáles son las nulidades que invalidan un proceso y que pueden ser interpuestas por las partes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Hechas las precisiones anteriores, pasaremos entonces a verificar la procedencia de la nulidad que ha sido incoada por la parte demandada y que quedaron expuestas en 8 numerales.

Para ello, anticiparemos que de todo el escrito de nulidad allegado, solo puede extraerse, por reiteración en el punto, una causal de nulidad que se acompaña con el artículo 133 de CGP, y es la del numeral 8, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Dicho lo anterior veamos entonces la primera causal de nulidad propuesta en el escrito presentado que pregona la indebida notificación, “al no observar en el auto notificado por estado electrónico el día 4 de agosto de 2020, la constancia del estado ni la contabilización de los términos secretariales”. Nada más ajeno a la realidad, pues el despacho actuó en derecho de conformidad al artículo 295 del código general del proceso. Por ello, debe aclararse que en el expediente físico se observa la constancia del estado y el presunto impase obedece a dificultades con el proceso de digitalización de los expedientes en su momento, para tratar de cumplir con los parámetros que se imponían en la atención en pandemia. No obstante, a la apoderada judicial de los demandados que hoy deprecia una Nulidad, se le indicó en el correo electrónico remitido al email [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com) cuando se allegó el expediente digital, que habían



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

documentos que el scanner no tomaba con claridad y por consiguiente se informa que este despacho estaba efectuando atención al público de manera presencial por si se requería cualquier claridad respecto al proceso (la informacion dada a la apoderada judicial es visible a folio 556), no obstante a la fecha no se ha hecho presente ni de la apoderada ni los demandados para aclarar cualquier vicisitud con la revision fisica del expediente, en donde, se reitera, se observa la constancia del estado.

Los numerales que hemos dejado sentados como 2 y 7 de las nulidades propuestas por referirse a un mismo tema, cual es los emplazamientos, se estudiaran mas adelante.

En lo que respecta al numeral 3 que “refiere que el auto de fecha 10 de marzo de 2021, se expide de acuerdo a una constancia secretarial inexistente”. Debemos expresar desde ya que de ser cierta dicha irregularidad, ello no constituye causal de nulidad, al no encontrarse soportada en alguna de las causales especificas que consagra el artículo 133 del CGP. Pese a lo expuesto, y para refutar la afirmacion realizada por la apoderada de los demandados, indicamos que el despacho toma como constancia el pantallazo tomado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que resposa en el expediente de manera previa al auto en mencion, de donde se extrae la informacion que permite la emision del auto del 10 de marzo de 2021, entendiendo que pese a cargarse la informacion el 28 de enero de dicho año, su computo inicio el 03 de febrero y para el 10 de marzo de 2021, ya habian transcurrido los 15 dias dispuestos para entender surtido el emplazamiento o publicación, por lo que no se considera, ni siquiera, que exista algun tipo de irregularidad que pueda afectar el derecho sustancial de las partes.

Con relacion a lo que dejamos expuesto bajo el numeral 4, que indica que “las providencias que designan curador, debieron designar como mínimo a dos (2) abogados, para dar posesión al que primero concurra a recibir notificación, y ello nose cumplió”. Nuevamente debemos expresar desde ya que de ser cierta dicha irregularidad, ello no constituye causal de nulidad, al no encontrarse soportada en alguna de las causales especificas que consagra el artículo 133 del CGP. No obstante, advertimos que la designacion del Curador se ajusto a los parametros del artículo 48 # 7 del CGP, norma que no trae la exigencia referida por la apoderada judicial de los demandados.

En lo que respecta a los soportes legales indicados en los autos del 10 de marzo de 2021 y del 23 de junio de 2021. El despacho debe reconocer que efectivamente no corresponden a los correctos señalados en el CGP y que de manera involuntaria se expresó en el auto que la designacion como curador era para recibir notificacion de un titulo ejecutivo. Pese a lo expuesto, debe advertirse inicialmente que esta irregularidad no constituye causal de nulidad, al no encontrarse soportada en alguna de las causales especificas que consagra el artículo 133 del CGP. Ahora bien, si observamos los autos objeto de reproche, en la parte superior de éstos se expresa con claridad que se trata de un proceso Verbal Especial de Pertenencia y las ordenes que se materializan por secretaria, en



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

cumplimiento de esos autos, se efectúan de manera adecuada con relación a los soportes normativos y señalando con claridad la clase de proceso de que se trata. De esta manera, pese a que reconocemos una irregularidad en los soportes legales y en la ambigüedad de la clase de proceso a notificar señalada en los autos del 10 de marzo y 23 de junio de 2021, dicha irregularidad no tiene la entidad suficiente para nulificar el proceso, primero por no estar inmersa en el artículo 133 del CGP, como ha quedado expuesto y segundo, porque se subsana en las actuaciones posteriores realizadas por secretaría, a tal punto que los curadores designados y posesionados no podían esgrimir que desconocían que se estaban posesionando como Curadores Ad litem y que la notificación que recibieron fuera diferente a la del auto admisorio de la demanda que ocupa la atención de este proceso. Por ello, ni siquiera podríamos predicar que se ha vulnerado el derecho sustancial al cual debe servir el derecho procesal. A manera de ejemplo, veamos que la misma apoderada judicial de los demandados en el escrito de nulidad predica como referente legal de su petición el “Numeral 8 del artículo 8 del artículo 132 del CGP” normas que no guardan congruencia con la petición, pues ni el artículo 8, ni el artículo 132 del CGP tienen numeral 8, pero ello no ha excluido el trámite de la petición ni el estudio de la misma por el despacho.

Al que hemos denominado numeral 5 y que refiere “en el expediente digital, no se observa la comunicación del envío a la curadora de los demandados determinados, ni la aceptación, ni la notificación a la curadora”. Al respecto, debemos indicar que dichas piezas procesales si constan en el expediente físico, y en el expediente digital se puede apreciar la ausencia de los folios 515 y 516 que contienen dicha información, pues en el archivo digital se pasa del folio 514 al folio 517. De esta manera reiteramos que la no apreciación de dichos documentos se da, no por su inexistencia, sino porque la apoderada judicial de los demandados a la fecha no se ha hecho presente al despacho para aclarar cualquier vicisitud con la revisión física del expediente, el cual advertimos desde comunicación que se le remitió a la citada profesional a través de su correo electrónico [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com), que habían documentos que el scanner no había tomado y por consiguiente se le informa que este despacho estaba efectuando atención al público de manera presencial por si se requería cualquier claridad respecto al proceso (la información dada a la apoderada judicial es visible a folio 556).

Con relación al numeral 6 que hemos dejado expuesto y que refiere que no es cierta la afirmación realizada en la demanda frente al juramento de desconocer la dirección de los demandados determinados. Debe advertirse que ello no es una carga que deba asumir el despacho, que debe confiar en la buena fe de las partes que accionan a través del aparato judicial. Por ello, eso corresponde a una carga procesal de los demandantes, quienes asumen la responsabilidad por sus afirmaciones bajo la gravedad del juramento, lo que, de no ser cierto conllevaría consecuencias de carácter incluso penal frente a delitos de falso testimonio y/o fraude procesal.

Ahora bien, ha indicado el apoderado judicial de los demandantes que el predio objeto de este proceso se encuentra en estado de abandono y que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

no puede fungir entonces como lugar de notificación de los demandados, quienes no residen en el mismo. Lo que a juicio del suscrito juez, hace válida la afirmación de que al no poder fungir dicha dirección como lugar de notificación de los demandados, puede predicarse el desconocimiento de lugar de notificación.

De otro lado, se predica por la apoderada de los demandados que existieron otras acciones judiciales y actuaciones del despacho con relación a las mismas partes, por lo que se tenía conocimiento del lugar de notificación de los demandados y que debió rechazarse la afirmación que se realiza bajo la gravedad de juramento por los demandantes. Sin embargo, reiteramos, la afirmación realizada bajo la gravedad del juramento debe ser tomada por el despacho como suficiente para entender que se está indicando la verdad, dadas las consecuencias de carácter penal y procesal que se pueden generar con ello, máxime cuando al operador judicial no le es dable acudir a procesos ajenos al objeto de estudio para soportar sus decisiones.

En el que hemos denominado como punto 8, se predicen irregularidades en la comunicación, aceptación, notificación y posesión del curador de los demandados indeterminados, al indicarse que existe una aceptación y posesión del 24 de junio y un correo del curador el día 14 de julio aceptando el cargo. Al respecto, el despacho no tuvo en cuenta el correo que el curador remite el día 14 de julio de 2021, donde indica que acepta la curaduría, teniendo en cuenta que éste ya había sido notificado y se había posesionado de la designación desde el 24 de junio de 2021, por ende según los términos procesales del curador designados no se ajustaron a lo reglado en derecho y su contestación por obvias razones fue extemporánea.

Finalmente, abordaremos los puntos 2 y 7 de la nulidad propuesta y que se refiere al tema de los emplazamientos.

Con relación al emplazamiento de los demandados ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA y MARIA NELLY CUELLAR QUINAYA, ordenado en auto de sustanciación No. 003 del 27 de enero de 2021, debe advertirse que el mismo se realiza en el registro nacional de personas emplazadas y que la información se cargo en dicho registro el día 28 de enero de 2021 y no el 26 como lo afirma la apoderada de los demandados. Ahora bien, dicha actuación, aunque anticipada pues no se esperó a la firma del auto que lo ordenaba, no vulnera en forma alguna el núcleo esencial del derecho sustancial que se pretende proteger frente a los demandados y que corresponde al conocimiento que estos puedan adquirir frente a la existencia del proceso. Por el contrario, el cómputo de los términos de 15 días que debe durar la publicación solo empezó a contabilizarse desde el 3 de febrero de 2021, respetando los lineamientos legales del artículo 108 del CGP, entendiéndose entonces que los días en que su publicación se realizó de manera previa, no afectan y por el contrario extienden la garantía a favor de los demandados. Para el efecto, notese como el auto que ordena la designación del curador se lleva a cabo el 10 de marzo de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

2021, cuando ya los terminos del artículo 108 del CGP se encontraban cumplidos.

Cosa distinta ocurre con el emplazamiento a los demandados indeterminados, en cual se surtió sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que ordena realizarlas en el Registro Nacional de Emplazados, pues en contravía a lo dispuesto en dicha norma, se tramitó como lo consagraba el CGP antes de la reforma en ese aspecto. Y por ende, desde ya se reconoce como irregular el acto, pues desconoce las reglas del derecho procesal al no cumplir con los presupuesto legales que introdujo el artículo 10 del decreto 806 de 2000 y con ello vulnera el derecho sustancial de las personas demandadas de manera indeterminadas, que para acceder a la información frente a la existencia de un eventual proceso en su contra consultan el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no los periodicos o emisoras. Por ello la Nulidad abarcará desde el auto de sustanciación civil N° 0111 del 23 de junio de 2021 que designa curador a los demandados indeterminados, pues dicha actuación no podía surtirse sin que el emplazamiento se realizara en debida forma.

Corolario de lo anterior, el que se indique desde ya que se accedera a la Nulidad deprecada pero solo por lo expuesto en acapite precedente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autorización de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la Nulidad del presente proceso a partir del auto de sustanciación civil N° 0111 del 23 de junio 2021 que designa curador a los demandados indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Niéguese las demás pretensiones de Nulidad que ha deprecado la apoderada judicial de los demandados, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Las demás actuaciones no afectadas por la Nulidad quedan incólumes por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS**  
**JUEZ**